



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-140/2020.

ACTORA: KARINA LÓPEZ RAMÍREZ.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
PRESIDENTE	MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC	DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del presente recurso de apelación, interpuesto por Karina López Ramírez por su propio derecho, autoadscribiéndose como indígena nahua y en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en contra de la determinación del Presidente Municipal de prescindir de los servicios de diversos servidores públicos, entre los cuales se encuentran los adscritos a su área, lo cual a su juicio constituye Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO¹:

Ayuntamiento del Municipio de Ayuntamiento,
Tlacotepec, Puebla:

¹ Para efectos de la presente sentencia se atenderá al catálogo de expresiones.

Karina López Ramírez:	Actora, incoante, impugnante, parte actora.
Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla:	Autoridad responsable.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.
Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla:	Municipio.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.
Instituto Electoral del Estado de Puebla:	IEE.

II. ANTECEDENTES²:

1. **Toma de protesta.** El quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de sus cargos las autoridades que integran el Ayuntamiento, entre ellos la hoy actora, quien fue nombrada Síndica Municipal.

2. **Separación del cargo de servidores públicos.** El diecisiete de julio, la Contralora Municipal mediante el memorándum CM247/2020 notificó el diverso MTBJ/PM/0112/2020, en el cual la responsable determinó prescindir de los servicios laborales de diversos servidores públicos pertenecientes al Ayuntamiento, entre los que se encontraban tres personas de las cuatro que laboraban con la actora en la Sindicatura Municipal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio a las catorce horas con treinta y cinco minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, recurso de apelación signado por la actora, motivo del presente fallo.

4. Trámite de ley y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de julio, el entonces Magistrado Presidente solicitó a la autoridad responsable dar el trámite de ley, ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-140/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

5. Radicación. Mediante proveído de tres de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el presente asunto.

6. Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

7. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

8. Nombramiento de Magistrada. Mediante sesión llevada a cabo en el Senado de once de marzo se designó como Magistrada a Idamis Pastor Betancourt, quien asumió el cargo a partir de esa misma fecha; por lo que se ordenó dejar sin efectos el auto de once de enero del presente año, en el que se había designado a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente.

9. Compulsa. El veintinueve de marzo del año que transcurre, la Secretaria Instructora adscrita a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, realizó una compulsa del oficio IEE/PRE-0704/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, el cual obra en autos del expediente TEEP-A-118/2020, por considerar relevante para resolución del presente asunto.

10. Cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que obran en los autos del expediente que aquí se resuelve, mediante proveído de treinta de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar instrucción, formular el proyecto de sentencia respectivo y convocar al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para su resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de la materia.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de



impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

Por otro lado, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el CIPEEP se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En este sentido, antes de la reforma publicada el veintinueve de junio de dos mil veinte en el Diario Oficial del Estado, la legislación electoral del estado de Puebla, previa de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la ciudadanía, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

En consecuencia, se concluye que, en el caso concreto al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, en contra del despido por parte del Presidente Municipal del personal a su cargo, lo cual considera constituye Violencia Política de Género, es que este Tribunal Electoral tiene competencia formal y material para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe

analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la actora manifestó en su escrito recursal que le causa agravio lo siguiente:

1. El despido de personal a su cargo, lo cual constituye Violencia Política Género.
2. Los Regidores tienen más asesores y equipo de trabajo que las Regidoras y la actora.

De igual forma, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, presentó oficio identificado con la clave091/2020, mediante el cual manifestó ante este Tribunal lo siguiente:

3. La omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte.

Ahora bien, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en concreto, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción III del artículo 372 del Código de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-140/2020

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia;³
...”

Al respecto, la figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades - sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el

³ El resaltado es propio.

primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconoce para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

Así, es un hecho notorio que en la presente fecha el Pleno de este Tribunal resolvió los asuntos identificados con la clave TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO, de cuya sentencia se advierte lo siguiente.

- a) Del considerando SEXTO rector de la sentencia, se desprende que derivado del oficio identificado con la clave IEE/PRE-0704/2021, signado por el Consejero Presidente del IEE, del cual obra compulsas⁴ dentro de los autos del presente expediente, este Tribunal advirtió que la mencionada autoridad administrativa ya se encuentra

⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



investigando, entre otras cosas, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador identificado con la clave SE/PES/KLR/004/2020, lo relativo a los despidos del personal adscrito a la Sindicatura Municipal.

- b) De igual forma, este Organismo Jurisdiccional determinó que el hecho establecido en el párrafo anterior debía ser resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador referido, por ser la vía idónea, ya que la pretensión de la actora es acreditar Violencia Política de Género en su contra.
- c) Del análisis del considerando DÉCIMO PRIMERO, recto del fallo mencionado, se desprende que este Tribunal ya se pronunció del agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de realizarle el pago completo a la actora, de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte.

En consecuencia, resulta evidente que ya se atendieron los agravios expuestos por la parte actora en el presente medio, mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir de la accionante.

Lo anterior, toda vez que, la incoante manifestó dentro de los autos del expediente TEEP-A-118/2020, entre otros agravios los siguientes:

- a) El despido de personal adscrito a la Sindicatura Municipal.
- b) Los Regidores tienen más asesores y equipo de trabajo, que las Regidoras y la Síndica Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
- c) La omisión del Presidente Municipal de realizar el pago completo de una de las quincenas relativas al mes de septiembre de dos mil veinte.

De los cuales como ya se mencionó, en esta misma fecha este Tribunal ya emitió un pronunciamiento en el fallo que recayó a los expedientes TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-A-118/2020 Y ACUMULADO, este Tribunal Electoral estudió se pronunció de los agravios expuestos en el presente medio, emitiendo los efectos que consideró necesarios.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-140/2020

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se estudiaron los agravios expuestos por la parte actora en el presente recurso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS

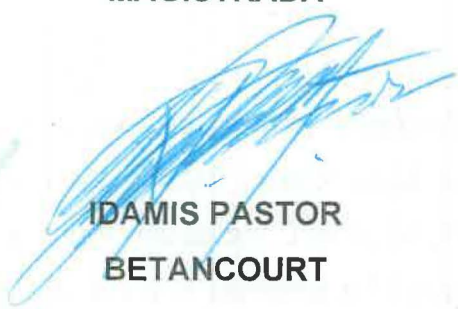
**MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL
PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de
votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del
Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de
Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY